

Cartagena de Indias, D. T. y C. once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<b>Acción</b>	Nulidad y restablecimiento de derecho
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2020-00764-00
<b>Accionante</b>	Liberty Seguros S.A.
<b>Accionado</b>	E.S.E. Hospital La Divina Misericordia
<b>Tema</b>	Auto Inadmite
<b>Magistrado Ponente</b>	Jean Paul Vásquez Gómez

### II.- CUESTIÓN PREVIA

1. Le ha correspondido a este Despacho judicial el conocimiento del presente proceso, en virtud de la redistribución ordenada mediante Acuerdo No. CSJBOA21-2 de 26 de enero de 2021, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en concordancia con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11651 de octubre 28 y PCSJA20-11686 de diciembre 10 de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
2. En consecuencia, se avocará el conocimiento del proceso de la referencia y se impartirá el trámite legal correspondiente.

### III.- PRONUNCIAMIENTO

3. El Despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

### IV.- ANTECEDENTES

4. La entidad Liberty Seguros S.A., acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante, CPACA), en contra de la E.S.E. Hospital La Divina Misericordia, planteando las siguientes **pretensiones**:

*"1 Que se DECLARE la nulidad de la Resolución No 0016 de Febrero 24 de 2020 proferida por la Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA, en virtud de la cuales ordenó seguir adelante la ejecución en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., dentro del procedimiento de cobro coactivo iniciado con el Mandamiento de Pago N° 012 de septiembre 30 de 2019 por: 1)FALTA DE COMPETENCIA de las Empresas Sociales del Estado para tramitar este procedimiento cuando se trata de obligaciones derivadas de la actividad que desarrolla la entidad en condiciones similares a las realizadas por particulares; y 2) FALTA DE TITULO EJECUTIVO, porque los documentos aportados por la ESE no prestan mérito ejecutivo contra LIBERTY SEGUROS S.A.*

*2 Que se DECLARE la nulidad de la Resolución N° 0017 de mayo 11 de 2020 proferida por la Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA, en virtud de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 016 de febrero 24 de 2020, confirmando la decisión de declarar no probadas las excepciones y seguir adelante la ejecución en contra de la aseguradora que represento.*

*3 Que a título de restablecimiento del derecho se DECLARE la improcedencia del pago forzado que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA hizo al aplicarlos dineros embargados a LIBERTY SEGUROS S.A. al pago de las obligaciones ejecutadas en cuantía de \$ 289.962.018, equivalente a la liquidación del crédito practicada dentro del proceso de cobro coactivo..."*

5. Las citadas pretensiones las sustenta en el hecho de no cumplirse los requisitos para realizar embargo, en virtud de la falta de competencia de la entidad accionada y de título ejecutivo, inclusive.

## **V.- CONSIDERACIONES**

6. Con la finalidad de tener los elementos de juicio adecuados para emitir una sentencia de fondo y evitar fallos inhibitorios, el Despacho advierte las siguientes falencias:

### **5.1 Falta de remisión de la demanda y anexos al demandado**

7. El artículo 6.4 del Decreto 806 de 2020, establece que el demandante debe enviar la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como acreditar la remisión al despacho judicial, so pena de inadmisión:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

8. Al examinar la documentación registrada en el sistema de Justicia XXI WEB (TYBA), no se observa documento que acredite el cumplimiento de tal requisito dentro del presente asunto, por lo que deberá subsanarse.

9. Sin perjuicio de lo anterior, se le solicitará a la Oficina de Apoyo de los Tribunales Administrativos de Cartagena su colaboración en el sentido de remitir, dentro del término de 10 días contado a partir de la comunicación de este Auto, el mensaje de datos por medio del cual la parte demandante presentó la demanda. Esto, con el fin de verificar si se envió de manera simultánea copia de esta y sus anexos a quienes conforman la parte demandada.

### **5.2 Falta de anexos – pruebas**

11. El artículo 166.2 del CPACA, establece que deben aportarse como anexos de la demanda: "(...) 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho (...)".

12. Revisado el expediente, se evidencia que no fueron aportados las siguientes pruebas y anexos que se enuncian en el escrito de demanda: "1) Acta de notificación de la Resolución No 0012 de septiembre 30 de 2019; 2) Cuadro en Excel en el que se relacionan facturas que se invocan como título de ejecución; 3) archivo en Excel denominando "relación facturas entregada por la ESE" que contiene la relación de 247 facturas; 4) Archivo en Excel denominando "Facturas ARL" que contiene la relación de 45 facturas correspondiente al servicio prestado por ARL Liberty Seguros de Vida S.A.; 5) Archivo en Excel denominando "Facturas Prescritas 2 Años; 6) Archivo en Excel denominando "Facturas Prescritas 3 Años"; siendo necesario que sean allegados al expediente.

13. Adicionalmente el Despacho advierte que la Resolución 0016 de 24 de febrero de 2020 (Acto administrativo demandado), se verifica entre folios 169 a 174, en manifiesto estado de ilegibilidad; de modo que sin perjuicio de la solicitud de antecedentes administrativos que eventualmente se dirija a la entidad demandada, la parte demandante deberá proceder a su aporte, salvo que se encuentre en imposibilidad de allegarlo, caso en el cual deberá manifestarlo.

### **5.3 Ausencia de Poder**

14. El artículo 74 del Código General del Proceso establece entre otros "(...) en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)"; así mismo, el artículo 160 del CPACA prevé: "Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa" (...); no obstante, lo anterior, dentro del presente asunto se observa, la falta de aporte de poder por parte de la sociedad demandante a la abogada Sandy Marloth Diaz Mendoza, resultando estrictamente necesario que se aporte dicho mandato debidamente otorgado atendiendo la norma citada, determinándose las circunstancias que los individualicen, sin que pueda confundirse con otro.

### **5.4 Indebida estimación razonada de cuantía**

15. De conformidad con lo establecido en el artículo 162. 6 del CPACA, la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, y resulta no solo imperativo, sino también necesario que este requisito se cumpla, pues constituye factor de competencia funcional.

16. En la demanda de la referencia, se indicó en el respectivo acápite lo siguiente:

*"Estimamos la cuantía de la demanda en suma equivalente al valor de la Liquidación del Crédito practicada por la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA en el curso del proceso de cobro coactivo iniciado con el mandamiento de pago N° 0012 de septiembre 30 de 2019, esto es, la suma de \$ 289.962.018.*

*Lo anterior sin perjuicio de la solicitud contenida en las pretensiones referente a la actualización de la cuantía a la fecha en que se realice efectivamente el desembolso por parte de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA a favor de LIBERTY SEGUROS S.A."*

17. Se advierte que el respectivo acápite alude a un monto (\$289.962.018), que no guarda relación con aquel que se consigna en el mandamiento de pago, origen de la obligación cuyo cobro motiva el medio de control, que se concreta a \$628.609.253, muy a pesar de que se afirma que el mismo deviene de dicho acto de ejecución; razón por la cual hay una gran falencia en la racionalización de cuantía.

18. Así las cosas, ante la existencia de los defectos anotados que impiden la admisión de la presente demanda, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, concederá a la parte demandante un término de **10 días para para que subsane los mismos**, haciendo salvedad a la parte demandante que, de no dar cumplimiento con la obligación impuesta dentro del plazo señalado, habrá de rechazarse la demanda.

## **VI.- DECISIÓN**

19. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.



**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda presentada por **Liberty Seguros S.A.**, en contra de la **E.S.E. Hospital la Divina Misericordia.**, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: CONCEDER el término de 10 días** a la parte demandante para que subsane los defectos indicados. Si no lo hicieron dentro de este término, la demanda se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

**CUARTO: SOLICITAR** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, su colaboración para que remita, dentro del **término de 10 días** contado a partir de la comunicación de este auto, el mensaje de datos por medio del cual la parte demandante presentó la demanda. Esto, con el fin de verificar si se envió de manera simultánea copia de esta y sus anexos a quienes conforman la parte demandada.

**QUINTO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** esta providencia, y vencido el término anterior, **DEVOLVER** el expediente al Despacho con el correspondiente informe, para resolver lo que en derecho corresponda.

**SEXTO: HACER** todas las anotaciones en el sistema de registro justicia XXI Web, donde podrán consultar las actuaciones del estado del proceso en TYBA rama judicial, link consulta de procesos y con el número de radicado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ  
MAGISTRADO